Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 124 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 119/122 concedido a fs. 125 es fundado a fs. 126/128vta., corrido traslado a la contraria a fs. 129, es contestado a fs. 163/164vta.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 119/122 la jueza de grado resuelve rechazar el incidente de nulidad planteado por E. S.A. a fs. 103/104 (fs. 102/103 refoliado).---------- Para así decidir, tiene en cuenta que la demandada afirma que su domicilio legal es el de S. A. Nro. *** de Trelew, y razona que mal podía desconocer, so riesgo de una evidente contradicción, la cédula de notificación del traslado de demanda recibida el 01/12/11 por C. F. (fs. 94) que es el mismo destinatario de la cédula de notificación de fecha 26/03/12 y concluye que el planteo es extemporáneo.----- Señala que si bien la demandada no expresó las defensas de las que se vio privada de ejercer al articular la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, ingresará al tratamiento del fondo de la cuestión.---------- Asimismo, consideró que la última sede social de la empresa citada según informe de fojas 82/83 del Registro Público de Comercio del Chubut indica como último domicilio social de E. S.A. (continuadora de O. T. S.A.) el sito en calle V. Nro. ***, B° I. de Comodoro Rivadavia y que el domicilio sito en la ciudad de Trelew no se encontraba inscripto a la fecha del informe, y es en el domicilio informado en el cual se cursó el traslado de la demanda.---------- Resalta que el Código Civil en su art. 90 establece que el domicilio legal es aquél lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, siendo aplicable esta norma a las personas físicas y jurídicas. Añade que el art. 5 de la ley de Sociedades Comerciales dispone que el contrato constitutivo o modificatorio de la sociedad se inscribe en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones previstos en los arts. 36 y 39 del Código de Comercio. Y refiere que conforme el art. 11 de la ley de sociedades en el contrato debe constar el domicilio social, teniéndose por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, y cualquier modificación del estatuto social debe ser inscripta en el Registro respectivo.----- Agrega que las modificaciones no inscriptas obligan a los socios otorgantes, pero son inoponibles a terceros, quienes sí pueden alegarlas contra la sociedad, de acuerdo a lo establecido por el art. 12 de la misma norma. Cita jurisprudencia en su apoyo.--------- Refiere que si la demandada reconoce que su domicilio legal es en S. A. Ntro. *** desde el año 2009 mal podía desconocer la cédula de notificación recepcionada por el Sr. C. F. (fs. 94), es decir, el mismo destinatario que en la cédula de notificación de fecha

26/03/12, por la que sí pudo anoticiarse de la causa de allí que concluye que el planteo de nulidad de fecha 04/04/12 es extemporáneo.-------- II.- A fs. 126/128vta. expresa agravios la empresa demandada. Afirma que el informe vertido por el organismo administrativo permitió al accionante conocer la existencia de un trámite en curso para mudar el domicilio legal de la empresa, y que por lo tanto el asiento principal de sus negocios estaba allí. Sin embargo opta por notificar en la ciudad de Comodoro Rivadavia directamente bajo responsabilidad de la parte actora, sin realizar una diligencia ordinaria. ----------

--- Añade que no consta en la cédula de notificación de fs. 94 que fuera efectivamente entregada en la sede de E. S.A., que el Sr. C. F. expuso “no vive allí” y menciona que los efectos propios de tal proceder en el domicilio de S. A. de esta ciudad producen efectos respecto del Sr. C. F. no así respecto de la empresa ya que no estaba dirigida a ella. Sostiene que pretender otorgarle eficacia a una notificación dirigida a un tercero implica provocarle un perjuicio. Que la presentación se realiza en la segunda notificación porque la cédula fue recibida por personal de E. S.A. que inmediatamente dieron aviso a sus directivos y tampoco estaba dirigida a su mandante y no tenía carga procesal alguna para comparecer. Sin embargo, lo hizo, en cumplimiento del principio de lealtad y buena fe.---------- Insiste que el trámite de modificación del domicilio ante el órgano administrativo se inició antes de la notificación impugnada, no es una inscripción irregular ni un artilugio para dificultar la notificación de la demanda.----------

---

--- Cita jurisprudencia e insiste que su empresa estaba tramitando el cambio de domicilio y se interroga porque la administración informa el nuevo domicilio, de allí que la actora no desconocía esa información y no intentó notificar en este domicilio sino que asumió el riesgo procesal de notificar bajo su responsabilidad. Cita fallos de la Corte en su apoyo. ----------

--- III.- Contesta la actora los agravios del apelante manifestando que es la propia apelante la que expresa que el domicilio de S. A. *** de Trelew corresponde a la empresa demandada y que se limita a repetir lo que sabemos que la cédula de notificación de fecha 01/12/2012 recibida en el domicilio de E. no estaba dirigida a la misma, pero esta circunstancia ya fue considerada por la jueza a quo esgrimiendo los argumentos por los que a su criterio corresponde otorgarle efecto jurídico.----------

--

--- Luego, añade que no se realiza una crítica concreta y razonada de la decisión de grado que considera válido y eficaz el domicilio inscripto y no el que se encontraba en trámite, que fue fundado en cuatro párrafos por la sentenciante de grado. Indica que la apelante utiliza como base argumental de su recurso endilgar responsabilidad al órgano administrativo por no finalizar el trámite de cambio de domicilio de la sede

social.----------
--

--- Insiste en la ausencia de una crítica concreta y razonada que exponga con conceptos jurídicos los argumentos de su postura.----------
-- IV.- Cabe comenzar señalando que de los agravios expuestos por la apelante únicamente dos son dirimentes para la solución del caso, los que a continuación serán tratados, teniendo en cuenta que esta Alzada no está obligada a analizar todos los argumentos propuestos, sino los que considere suficientes y decisivos para la solución del asunto.----------
---- En efecto, los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (CSJN, 13/6/85, RepED, 19.-1222, n° 23), pues bastan con que lo hagan respecto de aquellos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa (CSDJN, 22/11/84, Rep ED, 19-1222, n° 24, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, 2da. Ed., Tomo 2, pág. 313).---------- Por ello habrá de expedirse esta Alzada respecto de los agravios que provocan a la apelante la decisión de la magistrada en cuanto admitir que es extemporáneo el planteo de nulidad de notificación atendiendo a la notificación recibida por el Sr. C. F.a fs. 94 y vta., y que la empresa había solicitado la inscripción del cambio de domicilio la que se encontraba en trámite.---------- --- A.- No comparte esta Alzada los fundamentos esgrimidos por la jueza de grado para declarar la extemporaneidad respecto al planteo de nulidad de notificación interpuesto por la codemandada E. S.A.-
----

--- En efecto ha señalado esta Alzada en anteriores pronunciamientos que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, (CSJN, Fallos,323:2653, 320:448 y 3441), ya que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (C.N.Civ., Sala D, 10-02-11, “OLIVERO VILA, Matías c/ NORTH CHAMP S.R.L. s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AE258E, C.N.Civ.yCom.Fed., Sala 1, 06/12/2007, “AMOROSO, Ada Luisa c// AMAOLO,
Sergio y otros s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AF547A) (esta sala, SIL 025/13, 035/13) .----------
--- De allí que la cédula de notificación diligenciada en el domicilio de S. A. *** de esta ciudad glosada a fs. 94 y vta., por la cual se corre traslado de la demanda al Sr. C. F., carece de idoneidad para atribuir el conocimiento del traslado de la demanda a E. S.A., asistiéndole razón a la impugnante en esta porción de los agravios. Ello es así aunque argumente que E. tenía ese domicilio desde el año 2009 y que en una segunda cédula de notificación dirigida al Sr. C. F. es que dice tomó conocimiento de la existencia del

presente proceso.---------- Es que, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CSJN, Fallos 323:52)(esta Sala SIL 023/12). Esta solución, deriva de la necesidad de establecer con precisión que a través del diligenciamiento de la cédula de notificación la parte demandada tomó efectivo conocimiento del traslado de la demanda para no vulnerar su derecho constitucional de defensa en juicio.---------- B.- Sin embargo, es dirimente para confirmar el decisorio de grado la notificación por cédula realizada a la nulidicente a fs. 87/88, al domicilio informado por la Inspección de Personas Jurídicas a fs. 81/82.---------- ---------- En efecto, constituye una falta de diligencia de quien alega que desde año 2009 trasladó su sede social a esta ciudad y está realizando el trámite de modificación del domicilio, pero la inscripción no se formaliza por no haber subsanado las observaciones legales efectuadas al mismo, según el informe de del organismo administrativo de fecha 18/08/11.----------

---- Si bien en algún caso se ha flexibilizado la aplicación de la norma en relación a la notificación del traslado de demanda a un domicilio cuya inscripción está en trámite, siempre que antes de ser ejecutada la notificación, la demandada haya iniciado el trámite pertinente ante el registro Público de Comercio y no existen indicios concluyentes de que la demora o imposibilidad de concretar la inscripción le pueda ser imputable (C. N. Com., Sala C, 12/09/1989, “Yudi, Jorge c. Frigorífico Fernarolo, Lexis Nexis, N° 11/8385). Pero , no es el caso de autos pues el organismo público dejó establecido en su informe que la falta de inscripción se debe a que no fueron subsanadas las observaciones legales efectuadas al cambio de domicilio requerido por la codemandada apelante.---------- No obsta a la conclusión que se arriba el argumento de la apelante en cuanto a que la tardanza del trámite de inscripción se debió a la demora y sobrecarga del organismo en la tramitación de su solicitud, pues es una cuestión no sometida a conocimiento del juez de grado de modo tal que por aplicación del art. 280, primer párrafo del CPCC le está vedado a esta Alzada emitir pronunciamiento al respecto.---------- Al respecto cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951).----- Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar

argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 C. N. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL,1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958) (SDC 017/14, SIC 054/14, entre otras numerosas).---------- Sentado ello, es de resaltar la importancia de la inscripción del domicilio pues la ley determina que es oponible a los terceros si se lo inscribe, y una vez inscripto establece la competencia del Registro de Comercio y de la autoridad administrativa de contralor (Conf. Verón, “Sociedades Comerciales…”, Ed. Astrea, 1982, Tomo 1, pág. 81; con cita de Halperin, “Sociedades Anónimas”, p. 78).---------- Por otra parte, prestigiosa doctrina refiere que si bien del art. 11 inc. 2do. de la ley de sociedades comerciales, se deriva que el cambio de sede social no implica la reforma del contrato social, en todos los casos que éste se denuncia, y tratándose de sociedades anónimas, debe acompañarse acta del directorio donde se resolvió el traslado y de la publicación en el diario de publicaciones legales. A ello, añade que la ley 22903 estableció que las notificaciones efectuadas a la sede social inscripta se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad, con lo cual, como lo ha resuelto pacífica y reiteradamente la jurisprudencia, la sociedad no puede oponer el cambio de sede social para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, si ha omitido registrar su nueva sede en el Registro Público de Comercio (C. N. Com., Sala A, 18/11/83, “Abelux S.A.”; íd. Sala B, 23/9/86, “Credibono Cía Financiera S.A.- c/ Cryfsas S.A. s/ ejecutivo”; íd. íd, 30/10/86, “Aldorino, O. c/ Chadeco S.A.; íd. íd, 11/11/87 “Limpiasur S.A. c/ Papelera Atlántida S.R.L.”, entre otros numerosos cit. por Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de Sociedades Comerciales…”, Ed. Astrea, Tomo 1, 2010, pág. 233/234).---------- Es que, la finalidad tuitiva del texto legal es sancionar a todos aquellos que han incumplido con una carga registral que la ley 19550 y sus modificatorias se ha encargado de imponer en estricta protección de los intereses de los terceros vinculados con la sociedad, salvo mala fe de éstos, extremo no acreditado en autos.---------- Asimismo, a partir del fallo “Acher” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se sostiene que es en el domicilio inscripto de la sociedad donde debe cursarse el emplazamiento a estar en juicio, de una sociedad regularmente constituida. Por ello, las vicisitudes por las que atraviese el trámite de registro del cambio no son oponibles a los terceros, pues hasta ese momento, el domicilio válido continúa siendo el anterior. En estos casos corresponde a la sociedad adoptar los recaudos necesarios para recibir todas las notificaciones, correspondencia, etc., que puedan dirigírsele, en la inteligencia de que todos esos trámites y comunicaciones resultarán validos hasta tanto se anote un nuevo domicilio legal, toda vez que la negligencia en que se incurra al respecto no puede afectar derechos de

terceros” (C.N.Trab. – Sala VIII – 25/08/2014, SI 36427 – Expte. 17.453/2013, “Borre Lucas Matias c/ Farji y Cia S.R.L. s/ despido”, SD 39.171 del 22/10/12, “Toledo Nélida L. c/ Sanatorios y Clínicas Asociados S.A. s/ Despido”,
elDial.com - AA8A2C).----------

--- En el citado fallo la Corte Nacional hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la Procuradora Fiscal, a los que remite, en cuanto señala que el debate no estriba en el conocimiento por parte de la actora del domicilio inexistente, sino de la validez de la notificación en un domicilio legal de la persona de existencia ideal, que cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario (art.90 del CC) y ubica la carga de las consecuencias de su ineficacia a quien debe mantener actualizado el domicilio. Tal estrictez normativa tiene por finalidad la protección a los terceros de buena fe, exigencia que no se debe perder de vista a la hora de aplicar dichas normas a los casos concretos. Las severidades mencionadas, no resultan un mero ritualismo ya que se trata de normas de fondo que deben valorarse con suma prudencia si se pretende, por excepción, apartarse de sus reglas.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los agravios de la apelante y confirmar el decisorio de grado.----------

--- Atento la conclusión a la que se arriba, las costas en esta sede se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios a la Dra. L. P. en el 30% de la suma que le fue regulada en la instancia anterior y a la Dra. M. S. B., en el 25% de la suma que fuera regulada a su favor en la instancia anterior anterior (arts. 5,
6, 13, 32 y 46 conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 119/122 de autos.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 CPCC).--------

--- III. Regular honorarios por su actuación en esta sede a la Dra. L. P. en el 35% de la suma que le fue regulada en la instancia anterior, y a la Dra. M. S. B., en el 25% de la suma que fuera regulada a su favor en la instancia anterior (arts.
5, 6, 13, 32 y 46 conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA